

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-000-2013-00544-00
ACCIONANTE: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. (UNIMETRO)
ACCIONADO: METROCALI S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), dieciocho (18) de julio dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso a Despacho en turno para proferir la Sentencia de primera instancia, se puso en conocimiento el contrato de transacción (fs. 639 a 641 del C. Ppal. 2), documento éste que se encuentra suscrito por el Vicepresidente Suplente en la Presidencia de Metrocali S.A. y el Gerente de Unimetro S.A.

Conforme a lo anterior, se analizará si resulta viable terminar el proceso por transacción, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

- 1) La sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. (Unimetro) actuando mediante apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de controversias contractuales en contra de Metrocali S.A., solicitando la nulidad de las Resoluciones Nros. 1.10.540 del 16 de diciembre de 2010 y 1.10.079 del 22 de marzo de 2011 por las cuales Metrocali impuso una multa a Unimetro S.A. con ocasión de la ejecución del contrato de concesión No. 4 suscrito entre las partes el 15 de diciembre de 2006, aduciendo en la demanda, que la entidad que impuso la referida multa no tenía competencia para haber impuesto la sanción.
- 2) El proceso correspondió a esta Corporación mediante acta individual de reparto del 28 de mayo de 2013 (f. 139 del C. Ppal.), habiéndose surtido en legal forma el procedimiento consagrado por la Ley 1437 de 2011 hasta la etapa de alegatos.

3) Encontrándose el proceso de la referencia en turno para emitirse la sentencia de primera instancia, las partes Unión Metropolitana de Transportadores S.A. y Metrocali S.A. allegaron contrato de transacción y el correspondiente memorial solicitando la correspondiente aprobación.

Vistos los antecedentes del caso, se analiza a continuación la viabilidad de la terminación del proceso por transacción, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala abordará el estudio de los siguientes aspectos: i) Naturaleza del contrato de transacción; ii) de las pruebas; iii) el caso concreto.

i) Naturaleza del contrato de transacción

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece lo siguiente:

"...DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3º.) Por transacción.

(...)"

Más adelante, los artículos 2469 y ss *ejusdem* consignaron el contrato de transacción de la siguiente manera:

"...ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

"ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción."

"ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir."

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

A su turno, el Código General del Proceso estableció lo siguiente en relación con la figura de la transacción:

"Artículo 312. Trámite."

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez

684

las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

“Artículo 313. Transacción por entidades públicas.

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcaide, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Sobre este tópico, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo del que se dará traslado a quienes no intervinieron en él para que se pronuncien al respecto. En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”¹

En otra oportunidad menos reciente, el Consejo de estado sostuvo:

“1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

(...)

*De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva y como quiera que la disposición soto hace referencia al acatamiento de requisitos formales, **el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente,***

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo. Bogotá, 28 de febrero de 2013. Radicación: 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo **no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley**, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.”² (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

En esa misma jurisprudencia, se destacó lo siguiente:

“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...)

Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto... La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.”

De la transliterada jurisprudencia se colige, que en materia de lo contencioso administrativo es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, como único requisito formal para poder dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67 dijo:

“Respecto de los presupuestos de la transacción la jurisprudencia ha indicado: “Si según el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato: “en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, ella aparece dentro del panorama legal como referida a derechos litigiosos, o al menos controvertidos, y como prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.

²Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 21 de mayo de 2008. Radicación: 66001-23-31-000-2002-00810-01(30094).

686

*Requiere entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula *res litigiosa et dubia*.*

Acerca de los efectos del contrato aludido dijo la Corte en Sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: "En el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de feb de 1971.)

ii) De las pruebas

A continuación se enlistan las pruebas más relevantes a llegadas al informativo, relacionadas con la solicitud de transacción:

✓ A fls. 639 a 641 del C. Ppal. No. 2, se allegó al proceso el original del contrato de transacción celebrado entre Metrocali S.A. y Unimetro S.A., el cual exhibe las firmas del señor Álvaro José Rengifo Ocampo en calidad de Vicepresidente Suplente de Metrocali S.A., y del señor José Guillermo Ramírez Laverde Representante Legal de Unimetro S.A., del cual se transliteran los apartes más relevantes:

"DÉCIMO PRIMERO: Que UNIMETRO S.A., en el marco del capítulo IV del 'Memorando de Entendimiento' suscrito con METRO CALI S.A. y la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante oficio UG-2532-17 del 23 de febrero de 2017, manifiesta su interés y ánimo en llegar a un acuerdo con METRO CALI S.A. respecto a la controversia que gira en torno al litigio suscitado por la expedición de la Resolución 1.10.540 del 16 de diciembre de 2010, confirmada mediante Resolución 1.10.079 del 22 de marzo de 2011; presentando la siguiente fórmula de arreglo:

'La restitución de METRO CALI S.A. a favor de UNIMETRO S.A. de lo pagado por concepto de multas debidamente indexado al momento del pago, tomando como base de cálculo el Índice de

Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha de imposición de la multa y la fecha de restitución de su pago.'

(...)

CAPÍTULO TERCERO: CLÁUSULAS Y ESTIPULACIONES

PRIMERO.- ACUERDO: Las Partes, conforme a la facultad que les asiste, transan el proceso tramitado a través del medio de control de controversias contractuales con radicación 76001233300520130054400 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la siguiente manera:

1.1. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual el Magistrado acepte la transacción y ordene la terminación y el archivo definitivo del proceso por transacción, METRO CALI S.A. efectuará a favor de UNIMETRO S.A. la restitución de lo pagado por concepto de multas, a debidamente indexado al momento del pago, tomando como base de cálculo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha de imposición de la multa y la fecha de restitución de su pago.

1.2. Las partes acuerdan que, en la Providencia que se acepte y declare la terminación al proceso por transacción, no habrá lugar a la condena en costas ni agencias en derecho para ninguna de las partes del proceso.

SEGUNDO.- CONDICIÓN SUSPENSIVA: Es condición suspensiva para que la presente transacción surta efectos que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que conoce del medio de control de controversias contractuales con radicación 76001233300520130054400 acepte el presente acuerdo. (...)"

✓ A fls. 647 y 648 del C. Ppal. No. 2, se aportó copia del Decreto No. 4112.010.20.0173 proferido el 15 de marzo de 2017 por el Alcalde Municipal de Cali (V.), mediante el cual se nombró al señor Álvaro José Rengifo Campo en el empleo denominado "Vicepresidente Suplente en la presidencia de Metro Cali S.A."

✓ A f. 649 del C. Ppal. No. 2, reposa copia del acta de posesión del señor Álvaro José Rengifo Campo en el cargo de vicepresidente suplente en la presidencia de Metrocali S.A., la cual exhibe fecha del 15 de marzo de 2017.

688

✓ A fls. 668 a 673 del C. Ppal. No. 2, fue aportado el certificado de existencia y representación de Metrocali S.A. de fecha 23 de marzo de 2017, en el cual se certificó que el señor Álvaro José Rengifo Campo funge como Subgerente de dicha sociedad, y además se constata lo siguiente:

*"FUNCIONES: EL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE SON MANDATARIOS CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDOS DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, Y COMO TALES TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁN CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES, CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL PRESIDENTE O A SU SUPLENTE: (...) 8) COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, EL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE TIENEN FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS O EN CUENTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA CONFORME AL ORDINAL DE LOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD (...) **EL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE QUEDAN INVESTIDOS DE PODERES ESPECIALES PARA RECIBIR, TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES...**" (Negrillas fuera de la cita.)*

✓ A fls. 656 a 660 del C. Ppal. No. 2, fue aportado el certificado de existencia y representación de Unimetro S.A. de fecha 14 de febrero de 2017, en el cual se certificó que el señor José Guillermo Ramírez Laverde es el Gerente de dicha sociedad.

iii) El caso concreto

Adentrándonos al caso en concreto, tenemos que a fls. 639 a 641 se allegó **contrato de transacción** suscrito por los señores Álvaro José Rengifo Campo como Vicepresidente Suplente en la Presidencia de Metrocali y el señor José Guillermo Ramírez Laverde Gerente de Unimetro S.A., y a folio 676 a 678 del C. Ppal. No. 2 solicitud de **terminación del proceso** por transacción.

Siendo ello así, y al constatarse que mediante las pruebas allegadas al informativo, las calidades de las personas que suscribieron el **contrato de transacción**, resulta viable acceder a la terminación del proceso, de conformidad con la normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado arriba citada, mediante la cual se indicó expresamente que el Juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a determinar si se debe terminar el proceso por virtud de la transacción.

En esta oportunidad, al haberse constatado que las personas quienes suscribieron el **contrato de transacción** representan a las entidades contractuales que fungen como partes en el actual proceso, donde además se evidencia claramente que el Subgerente de Metrocali en condición de Suplente del Presidente tiene expresa facultad para transigir, resulta viable proceder con la terminación del proceso en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso.

Finalmente se advierte que no habrá condena en costas, comoquiera que el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso prevé que cuando el proceso termine por transacción, no habrá lugar a costas, aunado a ello no se aprecia que en el *sub lite* se hubiere transado lo contrario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala de Decisión,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso de controversias contractuales suscitado entre la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. y la accionada Metrocali S.A., por haberse presentado contrato de transacción, de conformidad con analizado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Sin condena en costas, de acuerdo con lo arriba expuesto.

3.- Archívese lo actuado una vez ejecutoriado el presente Auto, previas anotaciones del caso en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado

Salvo voto

20130225 17:21:35 T04-1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SALVAMENTO DE VOTO

**MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
ACTOR: UNIMETRO
ACCIONADO: METRO CALI
RADICADO: 2013 - 00544**

Con el acostumbrado respeto me permito expresar que no comparto la decisión de la Sala, pues en mi sentir no era factible declarar la terminación del proceso por la transacción realizada entre las partes. Las razones de mi disenso las sintetizo así:

En el caso sub judice, por tratarse de una transacción referida a resolver como mecanismo alternativo un litigio judicial entre las partes, las normas aplicables son los artículos 176 de la Ley 1437 de 2011 y 313 del Código General del Proceso, los cuales al unísono establecen como requisito formal, en tratándose de entidades públicas municipales, que exista previamente la autorización del Alcalde.

Debe anotarse que, no basta con la simple autorización estatutaria que tenga la entidad descentralizada municipal para realizar una transacción, pues de la interpretación de las normas en comento, es claro que debe existir para efectuar una transacción que finalice un litigio judicial, una autorización expresa del Alcalde como máxima autoridad del ente territorial.

En el presente caso, siendo METRO CALI una entidad industrial y comercial del Estado, adscrita al municipio de CALI, como lo señala el mismo acuerdo transaccional (folio 639 a 642), considero que se debió requerir la autorización del Alcalde para efectuar el estudio del mismo.

Atentamente,

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado

Fecha ut supra

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por:

Boletín No. 128

de 10/08/2017

Secretaría 1

